

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

El derecho al cuidado: retos de implementación en los centros de educación superior

**The right to care: challenges for implementation within higher
education centers**

Adriana Orta Guillén

adriana.orta@uaq.edu.mx

<https://orcid.org/0009-0003-3581-8187>

Universidad Autónoma de Querétaro
México

Gerardo Alan Díaz Nieto

gadn84@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-6672-8475>

Universidad Autónoma de Querétaro
México

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i4.6411>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos


LATAM

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 03 de abril de 2026.

Aceptado para publicación: 03 de septiembre de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i4.6411>

El derecho al cuidado: retos de implementación en los centros de educación superior

The right to care: challenges for implementation within higher education centers

Adriana Orta Guillén

adriana.orta@uaq.edu.mx

<https://orcid.org/0009-0003-3581-8187>

Universidad Autónoma de Querétaro

México

Gerardo Alan Díaz Nieto

gadn84@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-6672-8475>

Universidad Autónoma de Querétaro

México

Artículo recibido: 03 de abril 2026. Aceptado para publicación: 03 de septiembre de 2026.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Esta investigación tiene como objetivo analizar el derecho humano al cuidado y su impacto en el desarrollo de las carreras STEAM en la Universidad Autónoma de Querétaro a partir de su reconocimiento internacional como derecho autónomo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se emplea una metodología deductiva, abordando el marco jurídico internacional, regional y nacional. Destacando que, al ser feminizado, el cuidado constituye una forma de discriminación estructural que obstruye el ejercicio de derechos tanto laborales como educativos. Se concluye que la transición del cuidado de la esfera privada a un derecho autónomo, exige que el Estado y las instituciones educativas adopten medidas de corresponsabilidad y acciones afirmativas (tanto de iure como de facto). Estas medidas son indispensables para garantizar una vida digna y reducir las brechas de género en áreas de alta exigencia técnica, científica y académica.

Palabras clave: derecho al cuidado, carreras STEAM, corresponsabilidad, brechas de género, discriminación estructural

Abstract

This research aims to analyze the human right to care and its impact on the development of STEAM careers at the Autonomous University of Querétaro, following its international recognition as a self-standing right by the Inter-American Court of Human Rights. A deductive methodology is employed, addressing the international, regional and national legal frameworks. It highlights that, as a feminized labor, caregiving constitutes a form of structural discrimination that obstructs the exercise of both labor and educational rights. The study concludes that the transition of care from the private sphere to an autonomous right requires the State and educational institutions to adopt co-responsibility measures and affirmative actions (both de jure and de facto). These measures are indispensable to guarantee a life with dignity and to reduce gender gaps in fields of high technical, scientific, and academic demand.

Keywords: right to care, STEAM careers, co-responsibility, gender gaps, structural discrimination

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons.



Cómo citar: Orta Guillén, A., & Díaz Nieto, G. A. (2026). El derecho al cuidado: retos de implementación en los centros de educación superior. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (4), 2465 – 2484. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i4.6411>

INTRODUCCIÓN

El cuidado, históricamente delegado a la esfera privada y atribuido de manera desproporcionada a las mujeres, recientemente ha nacido como un derecho humano autónomo positivizado, universal e ineludible. Reconocido en el ámbito regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y, en un plano nacional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², formando parte de los derechos humanos universalmente reconocidos y por lo tanto, del bloque de constitucionalidad en nuestro país. Este derecho, tiene como fundamento la dignidad humana inherente a las personas, por lo tanto, a decir de la Corte interamericana, se trata de un derecho humano autónomo indispensable para garantizar una vida digna y para el ejercicio efectivo de otros derechos interrelacionados entre sí (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2025).

Este derecho constituye un elemento esencial para el desarrollo de la vida social y la sostenibilidad de la vida humana. A pesar de su carácter fundamental, el trabajo de cuidados ha permanecido en gran medida invisible, desvalorizado y socialmente asignado a las mujeres, generando grandes desigualdades estructurales, derivando en una importante discriminación sistémica contra ellas (Gracia, 2022, p. 179).

Actualmente, se ha situado al cuidado como una cuestión de derechos humanos y justicia social. Reconocer el cuidado como un derecho humano, rompe con la naturalización de los roles de género al situar la responsabilidad en la condición de persona humana (Pautassi, 2023, p. 5).

Este artículo se propone analizar el desarrollo jurídico del derecho humano al cuidado, abordando su naturaleza, principios y las obligaciones que impone a los Estados. Posteriormente, examinar cómo la falta de corresponsabilidad en el cuidado actúa como una barrera estructural para la participación plena de los estudiantes en general y de las mujeres en el ámbito educativo y profesional, con un enfoque particular en las carreras STEAM, considerando el caso particular de la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ). La metodología empleada es de carácter analítico-jurídico, siguiendo una

¹ Es importante mencionar que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no comprende un artículo específico sobre el derecho al cuidado, sin embargo, a partir de la Opinión Consultiva 31 de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretó el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (artículo 26 de la CADH) ya integrados dentro del propio instrumento mencionado. Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de junio de 2025). Opinión Consultiva OC-31/25. Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana.

² En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el 18 de octubre de 2023, el derecho al cuidado, especialmente de personas con discapacidad, mayores y con enfermedades crónicas. Dentro de esta resolución, reconoce al derecho al cuidado como un derecho de protección y garantía por parte del Estado, asimismo, menciona las tres dimensiones de este derecho: el cuidado, a ser cuidados y el autocuidado, precisando que los cuidados son un bien fundamental para todas las personas. Al respecto véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Amparo directo 6/2023. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-01/sentencia-ad-6-2023.pdf>.

Cabe mencionar que, a nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, ha comprendido desde su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017 (sin cambios hasta su última reforma publicada el 23 de diciembre de 2024) el derecho al cuidado, estableciendo que “Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado” Véase: Gobierno de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). *Constitución Política de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Artículo 9, Apartado B. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/5ce082b97c1d162262f168cd2612088d.pdf. Compárese con: Gobierno de la Ciudad de México. (23 de diciembre de 2024). *Constitución Política de la Ciudad de México*. Administración Pública de la Ciudad de México. Artículo 9, Apartado B. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf.

aproximación que va de lo general (fundamentos del derecho humano) a lo particular (implicaciones en esferas profesionales específicas).

MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO HUMANO AL CUIDADO

El derecho al cuidado ha sido progresivamente reconocido en el corpus iuris internacional y regional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva 31/25, señaló que el cuidado es una necesidad básica, ineludible y universal de la cual depende la existencia de la vida humana y el funcionamiento de la sociedad (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoIDH], 2025). La Corte ha concluido que el derecho al cuidado se constituye como un derecho autónomo, universal e inherente a cada persona, independientemente de su situación de dependencia (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Organización Internacional del Trabajo [CEPAL], 2025, P. 7).

En tal sentido, el derecho al cuidado como derecho autónomo es un derecho nuevo, pues, a pesar de ser un concepto ampliamente reconocido dentro de los diferentes instrumentos internacionales (tanto internacionales como regionales), no fue sino hasta 2025 en donde la Corte Interamericana, a través de su opinión consultiva OC-35/25, lo ha reconocido como un derecho autónomo.

No obstante, cabe recordar que los derechos humanos en general poseen una estructura interdependiente, es decir, que no se visualiza la existencia de uno sin el otro. En este sentido, la propia Corte realiza un análisis de interdependencia con algunos derechos tales como la vida digna, la salud, el trabajo, etc.

En primer lugar, el cuidado constituye un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna, protegido por el artículo 4.1 de la Convención, en tanto permite a las personas desarrollarse integralmente y sostener su proyecto de vida, particularmente en contextos de vulnerabilidad física, psíquica o social. Además, el cuidado es fundamental para la protección de la integridad personal, consagrada en el artículo 5.1, ya que su omisión puede traducirse en situaciones de abandono o negligencia que comprometen la dignidad, integridad física o psicológica de las personas según su etapa vital y sus capacidades diferenciadas. Estos elementos muestran que el acceso a cuidados no es meramente una medida asistencial, sino una condición normativa esencial para la efectividad de los derechos humanos (CoIDH, 2025).³

En el marco del derecho comparado, diferentes Cortes Constitucionales han reconocido el derecho al cuidado (CEPAL, 2025):

En diciembre de 2023, la Sala Tercera de Revisión resolvió una acción de tutela (sentencia núm. T-583/23) para la protección de los derechos a la salud, la vida digna y el cuidado de un niño de cuatro años diagnosticado con síndrome de Down, apnea del sueño, hipertrofia de las amígdalas y síndrome de epilepsia, cuya entidad prestadora de salud se negó a suministrarle el servicio de cuidador permanente, pese a que la madre es cabeza de familia, trabaja y requiere el servicio para que su hijo asista y tenga acompañamiento a 20 sesiones de terapias programadas. La Sala amparó los derechos del niño y explicó que el cuidado es un derecho humano que implica que los sistemas de salud deban adecuarse para prestarlo cuando esté vinculado con la vida digna de las personas.⁴

³ Al respecto y para un estudio en profundidad, véase el análisis completo que realiza la Corte Interamericana sobre la interrelación del derecho al cuidado con otros derechos humanos reconocidos por la propia Convención Americana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de junio de 2025). Opinión Consultiva OC-31/25. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>.

⁴ Para un estudio más detallado, véase: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-583-23>.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia núm. 3-19-JP/20, del 5 de agosto de 2020, analiza el alcance de los derechos de las mujeres embarazadas en el contexto de empleo público bajo distintas modalidades laborales. Entre sus considerandos, señala que los cuidados como derecho y como política pública apelan a la corresponsabilidad social como principio para superar la feminización de los cuidados, para la construcción de masculinidades basadas en el respeto a la diversidad y la participación en roles distintos a los tradicionales, para la reducción de la pobreza y la desigualdad”.⁵

En México, a través de una sentencia de amparo directo núm. 6/2023, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce por primera vez que, en el marco de los tratados internacionales y otros instrumentos de derecho no vinculantes, todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, destacando la distribución inequitativa de las labores de cuidado no remuneradas entre hombres y mujeres, que las mujeres y las niñas no deben estar forzadas a cuidar por mandatos de género, y el papel primordial del Estado en la garantía y protección de ese derecho. Señala que los cuidados son un bien fundamental y que el derecho al cuidado implica que todas las personas, principalmente las personas mayores, con alguna discapacidad o enfermedad crónica tienen la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan.⁶

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana se pronuncia en su sentencia núm. TC/0901/23 sobre inconstitucionalidad del artículo 54 del Código de Trabajo de la República Dominicana de 1992 (Ley núm. 16-92) por vulnerar el derecho a la igualdad, el principio de razonabilidad, el derecho a la familia y el principio del interés superior del niño, establecidos en la Constitución. La sentencia entiende que es muy poco el tiempo establecido para la licencia de paternidad y exhorta al Congreso a revisar, en un plazo no mayor a dos años, la legislación en lo concerniente al período de licencia de paternidad reconocido a todo trabajador, estableciendo un nuevo plazo de duración que resulte más acorde a los principios de igualdad y razonabilidad, plazo que deberá ser ajustado progresivamente, según las circunstancias socioeconómicas lo permitan, hasta alcanzar un período de licencia que garantice real y efectivamente el ejercicio de una paternidad responsable en condiciones de igualdad de género.⁷

Las tres dimensiones del derecho al cuidado

Como ya vimos con anterioridad, el derecho humano al cuidado se compone de tres vertientes o dimensiones fundamentales: 1. Derecho a ser cuidado: Implica que toda persona con algún grado de dependencia (por ciclo vital, enfermedad o discapacidad) tiene derecho a recibir atenciones suficientes, adecuadas y de calidad para vivir con dignidad; 2. Derecho a cuidar: Se refiere al derecho de la persona de decidir cuidar o no cuidar, y a contar con el tiempo, recursos y espacios necesarios para brindar cuidados en condiciones dignas; y 3. Derecho al autocuidado: Es el derecho a procurarse bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

El derecho al cuidado en sus tres dimensiones plantea el trabajo corresponsable de la sociedad y el Estado para poder garantizar el bienestar y la dignidad humana de la población. Para lograr este objetivo, los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias tanto de iure como de facto para satisfacerlo de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana. De acuerdo con la CEPAL, esta corresponsabilidad en esencia implica la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, como entre los hogares y las familias, las comunidades, el mercado y el Estado. Esto, ha llevado a diversos

⁵ Para un estudio más detallado, véase: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-3-19-jp-20-y-acumulados/>.

⁶ Para un estudio más detallado, véase: <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scjn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/>.

⁷ Para un estudio más detallado, véase: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/53822/tc-0901-23-tc-01-2020-0056.pdf>.

países a implementar políticas públicas de organización social de los cuidados (considerados sistemas integrales de cuidados), las cuales permiten garantizar el derecho al cuidado y promueven la corresponsabilidad social y de género (CEPAL, 2022a, citado en OIGLC, 2025) Véase la Tabla 1 en la parte del Anexo.

No obstante, es importante mencionar que el género ocupa un papel importante en el sector de los cuidados, pues, la concentración de mujeres en este mercado laboral remunerado y no remunerado es una de las expresiones más visibles, lo cual, impacta fuertemente en los salarios percibidos por estas ocupaciones en aquellos casos en los que la ocupación es remunerada y, en muchos casos, esta “penalización del cuidado” implica labores no remuneradas (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, s.f.) Véase la Tabla 2 en la parte del Anexo.

Principios rectores de los derechos humanos: universalidad, igualdad, corresponsabilidad e interdependencia

El marco jurídico del cuidado se sustenta en los principios esenciales de universalidad, igualdad y no discriminación, progresividad y no regresividad e interdependencia⁸. Un principio crucial relacionado

⁸ Si bien es cierto, el derecho al cuidado en sus tres dimensiones ha sido reconocido como un derecho autónomo recientemente (Opinión consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de junio del 2025), también es cierto que el concepto ha sido adoptado a lo largo del tiempo en diferentes instrumentos a través de derechos relacionados, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual dispone que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos [DUDH], 1948, art. 25.2). Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. [CDN: 3.2]. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 10). Por su parte, a nivel regional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone que: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor. Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a: a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor. b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente. c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para: i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo. ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación. iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas. iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor. v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal. d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda. e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia”. [CIPDHPM: 12]. (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015).

con este derecho y con los derechos humanos en general, es la corresponsabilidad social y de género⁹ (CEPAL, 2025, p. 7).

La corresponsabilidad Estado-sociedad, implica la responsabilidad compartida de los cuidados entre hombres y mujeres, familias y hogares, la comunidad y el Estado. Esto es vital para superar los paradigmas sociales atribuidos principalmente a la mujer. Las obligaciones del Estado, como garante y rector, son de respetar, proteger, promover y garantizar el derecho al cuidado¹⁰ (Guezmez García, A. y Vaeza, M. N. (Coords.), 2023). Para lograrlo, los Estados deben invertir hasta el máximo de los recursos disponibles de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Haas, 2025, p. 3), implementar políticas de infraestructura y servicio universales, accesibles y de calidad (medidas tanto de iure como de facto) (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México [CDHCM], 2025, p. 2) y transformar los patrones socioculturales, especialmente aquellos relacionados con los estereotipos de género¹¹ (Corte IDH, 2025).

Al igual que el gran bloque de derechos humanos, el derecho humano al cuidado, al haber sido considerado como un derecho humano autónomo, comprende una serie de principios: universalidad, interdependencia e indivisibilidad y corresponsabilidad.

A decir de la interdependencia e indivisibilidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 421 E (V) de 1950, señaló que tanto los derechos civiles y políticos como los sociales, económicos y culturales, se encuentran vinculados entre sí y se condicionan mutuamente. Asimismo, dentro de dicha resolución, se hace énfasis en vincular las libertades civiles y políticas con los derechos

⁹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la garantía del derecho al cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos en razón de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, con relación a la seguridad social como parte integrante del derecho al cuidado, establece que los Estados deberán garantizar las prestaciones de seguridad siguiendo entre otros los principios de universalidad, adecuación y previsibilidad, inclusión social, progresividad, solidaridad y sostenibilidad para asegurar que “durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional”. En tal sentido, los Estados tienen la obligación de establecer sistemas que, en aplicación de los principios de universalidad, inclusión social, progresividad y solidaridad, permitan la garantía progresiva del derecho a la seguridad social para todas las personas, de acuerdo con los artículos XVI de la Declaración Americana, 9 del Protocolo de San Salvador y 26 de la Convención Americana.

En cuanto a su ejecución, la propia Corte menciona que, el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y la legislación nacional aplicable. Por lo anterior, la obligación de protección es de cumplimiento inmediato en particular, el deber de abstenerse de discriminar, de prevenir riesgos y de adoptar salvaguardas y ajustes razonables aún cuando la implementación de determinadas medidas estructurales o presupuestarias pueda realizarse con progresividad, sujeta a los principios de no regresividad, razonabilidad y utilización del máximo de recursos disponibles.

Concluye señalando que, la garantía del derecho al cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos en razón de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad basado en los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género (CoIDH, 2025).

¹⁰ De acuerdo con nuestra Constitución, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917/2025, art. 1).

¹¹ En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que, los estereotipos de género son preconcepciones y roles relacionados con la violencia de género, la cual es cometida contra hombres o mujeres, con fundamento en conceptos normativos expresados en instituciones y constituidos sobre los símbolos disponibles de lo masculino y lo femenino en un plano jerárquico y discriminatorio, que se traduce en injusticias sobre el reconocimiento identitario de las personas, la distribución de cargas y beneficios, y el control propio de la vida sexual o de otras opciones personales, por el hecho mismo de representarse como hombres o mujeres (Orjuela, 2012, p. 102).

económicos, sociales y culturales (Naciones Unidas, 1950). En este sentido, se estableció dentro de los Pactos Internacionales el vínculo mencionado, así como su protección universal para hombres y mujeres.

En cuanto al principio de interdependencia e indivisibilidad, dentro del preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Por cuanto hace al principio de universalidad, el artículo 2 del mismo Pacto dispone que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], 1976, art. 2.1).

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también hacen mención de este vínculo de interdependencia e indivisibilidad con los derechos políticos y civiles al disponer que:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], 1976, preámbulo).

En cuanto al principio de universalidad, el párrafo 2 del artículo 2 del mismo Pacto establece que:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (PIDESC, 1976, art. 2.2).

En cuanto al principio de corresponsabilidad, los mismos Pactos disponen dentro de su preámbulo que:

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Interdependencia del derecho humano al cuidado

Como ya veíamos con anterioridad, el cuidado, al ser considerado un derecho autónomo protegido por la Convención Americana, mantiene una clara relación de interdependencia e indivisibilidad con los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)¹² (Corte Interamericana de

¹² A decir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre

Derechos Humanos, 2025). De acuerdo con la propia Corte, la interrelación entre los diferentes derechos humanos que convergen en las tres dimensiones del derecho al cuidado, se ve reflejado de la siguiente manera:

Derecho al Trabajo y Seguridad Social: Las labores de cuidado no remuneradas deben gozar progresivamente de un conjunto de garantías mínimas de seguridad social dirigidas a garantizar la salud, dignidad y autocuidado de quienes las realizan, predominantemente mujeres. El Estado debe tomar medidas para evitar que la sobrecarga de cuidados no remunerados impida a las personas acceder o mantenerse en el empleo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Derecho a la Salud: Las condiciones precarias en que se desarrollan las labores de cuidado no remunerado, como jornadas extensas y sin descanso, afectan el derecho a la salud y al autocuidado de las personas cuidadoras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Derecho a la Educación: El derecho al cuidado y el derecho a la educación son interdependientes. La sobrecarga de cuidados no remunerados puede ser una barrera para el acceso a la educación. Asimismo, los sistemas educativos deben contribuir a superar los estereotipos de género y a promover la autonomía e independencia de las personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

En este sentido, dentro de la dimensión del cuidado (hacia otras personas) encontramos una relación importante con los derechos laborales, recayendo la atribución -como ya veíamos-, principalmente sobre las mujeres, lo cual, se traduce en una forma de discriminación estructural o sistémica contra ellas, constituyendo un obstáculo al ejercicio de derechos como al trabajo, la seguridad social y la educación (CorteIDH, 2025). En tal sentido, la propia Corte Interamericana, ha sostenido que la distribución de las cargas de cuidado, exige la intervención prioritaria de los Estados¹³ y la sociedad, promoviendo con esto, una corresponsabilidad para la garantía de este derecho.

La interdependencia del derecho al cuidado con los derechos humanos, se debe de ver desde el punto de vista adecuado para la generación de políticas justas y equitativas de cuidados, alejadas de la opresión y el privilegio (Gracia, 2022, p. 184), pues, a decir de la Corte Interamericana, todas las personas en algún punto de nuestras vidas, requerimos del cuidado, pues: “es el sistema social, económico y cultural en el que se desarrollan las relaciones de cuidado -lógicas opresivas- el que convierte el cuidado en práctica tirana, es decir, son los elementos externos en los que conviven la

educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969).

¹³ En este sentido, la propia Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace énfasis en el deber de adoptar medidas para garantizar este derecho, las cuales, encuentran su fundamento en el artículo 2 de la propia Convención Americana: “Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Organización de Estados Americanos. (11 de febrero de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Con relación a la aplicación de este deber, véanse: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de enero de 2023). *Caso García Rodríguez y Otro vs México*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras (“Campo algodón”) vs México*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (03 de septiembre de 2004). *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs Estados Unidos Mexicanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de mayo de 2024). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de junio de 2005). *Caso Acosta Calderón vs Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

forma actual de cuidado los que fundamentalmente lo tornan opresivo, no las prácticas de cuidado en sí” (Echeverría, 2019, en Gracia, 2022, p. 203).

IMPLICACIONES DEL DERECHO HUMANO AL CUIDADO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Como veíamos con anterioridad, el derecho al cuidado tiene -al igual que el resto de los derechos humanos- su origen en la dignidad humana, en este sentido, la Corte Interamericana sostiene la importancia de señalar que los seres humanos, en diferentes etapas de su vida, se enfrentan a la necesidad de recibir o brindar cuidados, estas acciones en sí mismo son necesarias para preservar dicha dignidad (CoIDH, 2025). Al ser una necesidad básica, ineludible y universal para asegurar el bienestar social, nos hace cuestionarnos sobre sus alcances particulares en las instituciones de educación superior, donde converge la necesidad de garantizar (en una relación bilateral entre las diferentes partes) las tres dimensiones del derecho al cuidado: cuidar, ser cuidado y el autocuidado.

La estructural e inequitativa distribución de las labores de cuidado -que termina por considerarse discriminación sistémica¹⁴-, tiene consecuencias directas y perjudiciales en las trayectorias educativas y laborales de los estudiantes en general y de las mujeres en particular. Al contar con la doble o triple carga (laboral, de cuidados y doméstica) (Cázares, 2025, p. 63), los estudiantes experimentan un costo de oportunidad significativo en su desarrollo profesional y económico (Guezmes, 2023, p. 8). En este sentido, la mayoría de las personas que proporcionan cuidados a sus familiares no cuentan con una capacitación especial para llevarla a cabo. La mayoría asume esta labor sin una retribución económica o material, situación que impacta en la salud física, mental, emocional y social de las personas cuidadoras (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores [INAPAM], 2023, p. 1).

El derecho al cuidado, al exigir la redistribución y la provisión de infraestructura y servicios (como guarderías y licencias parentales)¹⁵, busca precisamente liberar el tiempo de las mujeres para que puedan incorporarse al empleo y a la educación, y participar plenamente en la vida pública y económica (Guezmes, 2023, p. 8). De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], En México, en el 68.4% de los hogares se brinda algún tipo de cuidado directo a algún miembro de la familia, ya sea por edad, enfermedad o discapacidad (INAPAM, 2023, p. 1).

¹⁴ Cabe señalar, en este sentido, que la Corte Interamericana no ha desarrollado un concepto único sobre la discriminación sistémica o estructural, sin embargo, a través de diversas resoluciones, ha desarrollado sus características esenciales y efectos a raíz de los artículos 11 y 24 de la Convención Americana: “Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” [CADH: 11]; “Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” [CADH: 24] (CADH, 1969). Al respecto, véase la sentencia Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador del 1 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf, en donde la Corte señala como características de la discriminación estructural: patrones históricos y sociales; actuación institucional; impacto agravado (interseccionalidad); deberes estatales específicos. Uno de los aspectos principales a tomar en cuenta dentro del desarrollo de la Corte Interamericana, es el eje de la interseccionalidad, la cual, se trata de una superposición de factores de vulnerabilidad tales como el género, la edad, la condición social, el origen étnico, etc. En este sentido, véase también: Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf. Si bien es cierto, la Corte Interamericana no define en ambos casos el concepto de discriminación estructural, sí desarrolla un fuerte precedente para sentar las bases de dicho concepto pues, en ambos casos establece los patrones históricos y las omisiones institucionales como elementos o factores que interactúan como categorías de vulnerabilidad.

¹⁵ Al respecto y para una visión comparada (por mencionar solo un par de casos) con relación al derecho al cuidado, véanse: Derecho a la Salud y principio de integralidad: Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-011/25. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-011-25.htm>; Protección de las personas con discapacidad: Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-269/25. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/c-269-25.htm>; Derecho a la salud y al cuidado. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-583/23. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-583-23.htm>.

Las labores de cuidado implican diversas afectaciones en el estado de salud y físico, por lo que es importante crear los mecanismos necesarios para garantizar un ejercicio adecuado del derecho al cuidado. pues, tal y como lo menciona el Instituto Nacional de las Personas Adulta Mayores,

El estado de salud general de las personas cuidadoras-informales registra un mayor agotamiento y dificultad para realizar actividades que implican esfuerzo físico. Por este motivo, es necesario considerar intervenciones y estrategias que permitan prevenir o disminuir repercusiones en la salud física, mental y emocional. [En este sentido, la corresponsabilidad implica] la responsabilidad del Estado, la participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva del derecho al cuidado y atención (INAPAM, 2023, p. 2)¹⁶.

El reconocimiento del derecho humano al cuidado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga a las instituciones de educación superior trascender la mera igualdad formal y adoptar medidas de acción positiva que combatan la discriminación estructural e interseccional que históricamente ha excluido del ámbito académico a quienes asumen la carga del cuidado (al ser actividades de desgaste físico y mental importantes). Con base en la progresividad y la indivisibilidad de los derechos humanos en general y del derecho al cuidado en particular, las instituciones de educación superior deben intervenir como actores activos y fundamentales del Sistema Nacional de Cuidados (tal y como los veíamos implementados en otros países), garantizando el derecho a cuidar mediante la flexibilidad académica y el derecho a ser cuidado mediante la provisión de servicios de apoyo. Al hacerlo aseguran la igualdad sustantiva y el pleno desarrollo académico y profesional de las personas cuidadoras, contribuyendo directamente a la realización de su proyecto de vida y garantizando su dignidad humana.

La brecha de género y la barrera del cuidado en las carreras STEAM

Las carreras del área STEAM (Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas) se caracterizan frecuentemente por contar con entornos de alta exigencia, horarios rígidos y la necesidad de una dedicación intensa para la acumulación de capital profesional y científico (González, 2024). La desigualdad en la carga de cuidados se convierte en un impedimento material y simbólico para que, en particular, las mujeres ingresen, permanezcan y prosperen en estas áreas (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México [CDHCM], 2023, p. 1).

El mandato de género que asigna a las mujeres el rol de cuidadoras principales genera una presión que las obliga a sacrificar su desarrollo profesional y académico (Guezmes, 2025, p. 46), lo cual es evidente en el mercado laboral y, por extensión lógica, en la participación de mujeres en campos altamente competitivos y masculinizados como la ingeniería.

El derecho al cuidado obliga a las instituciones, incluyendo las educativas, a implementar políticas que transformen los paradigmas. Esto se debe a que la educación, desde el nivel básico hasta el universitario, debe ser un mecanismo para superar los estereotipos de género y promover la

¹⁶ Cabe mencionar que, al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que: “Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado [CPCDMX: 9]. Asimismo, las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de: [...] d) Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia; [...] f) Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social. [...] [CPCDMX: 10].

autonomía, el pleno potencial y el bienestar integral de las personas a partir del autocuidado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

EL ROL DE LAS UNIVERSIDADES Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO AL CUIDADO: EL DERECHO EN ACCIÓN

En el contexto específico de una institución como la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ), y en particular su facultad de ingeniería o áreas STEAM, el deber de garantizar el derecho al cuidado, en sus tres dimensiones, se traduce en obligaciones específicas. Las universidades, como parte del aparato estatal y social, están obligadas a adoptar medidas que permitan la conciliación de responsabilidades de estudio/trabajo con las de cuidado¹⁷, conforme al principio de corresponsabilidad social y de género que veíamos con anterioridad.

El Estado -al ser un ente obligado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en general y en particular por los instrumentos internacionales de derechos humanos-, tiene la obligación positiva de actuar (deber de adoptar medidas) para garantizar y satisfacer el derecho al cuidado en la educación superior. Obligación que encuentra su fundamento principalmente en el principio de igualdad sustantiva¹⁸.

Asimismo, en nuestro país, el Estado se encuentra obligado a garantizar una educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, para lo cual, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Esta educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva [CPEUM: 3].

En este sentido, observamos que el Estado cuenta con la función de rectoría para promover que las instituciones de educación superior en general, actúen como agentes de cambio cultural y estructural. Por lo que, al considerar las tres dimensiones del derecho al cuidado en el rol de las instituciones de educación superior, las mismas tendrían las aplicaciones señaladas en la Tabla 3, visible en la parte del Anexo.

Como veíamos con anterioridad, las personas cuidadoras (principalmente en el ámbito de la educación superior) son quienes se enfrentan en mayor medida a la discriminación estructural o sistémica, lo cual, limita o dificulta su acceso a la educación. En este sentido, el Estado deberá intervenir en dos ejes fundamentales¹⁹:

¹⁷ En este sentido de la corresponsabilidad, como dato interesante, podemos mencionar el argumento que señalaban Carolina Junco, Amaia Pérez Orozco y Sira del Río, al proponer abandonar el concepto de “ciudadanía” para abrazar el de “cuidadanía”, el cual, implicaba la integración de los conceptos de cuidado y ciudadanía, pues, de esta manera, la cuidadanía sería entendida como “una manera diferente de reconocer a las personas en colectividad, como una plataforma distinta desde la que reivindicar viejos y nuevos derechos” (Junco et al. 2005, en García Ibáñez, J., 2022).

¹⁸ Con relación a la igualdad sustantiva, la Corte ha establecido que se trata de una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*) pues, “no basta que existan diversos instrumentos legales que reconozcan esos derechos, sino, que es necesario que el derecho se materialice, se haga efectivo en la persona”. En este sentido, menciona “la igualdad sustantiva, consiste en que existan los medios para el acceso efectivo y sin obstáculos a los derechos reconocidos, que haya las condiciones efectivas de igualdad en los hechos” (Cornelio, s.f., p. 59).

¹⁹ Es importante en este punto, citar lo mencionado por la CEPAL (2022), al señalar que “El reconocimiento del cuidado como un derecho humano de todas las personas, a diferencia de los enfoques centrados en necesidades básicas o en grupos poblacionales que resultan vulnerables por sus condiciones económicas, sociales, étnico-raciales o culturales, permite delimitar claramente el papel central del Estado y los distintos actores: i) quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado; ii) quiénes son las y los titulares de los deberes; iii) cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado, y iv) cuáles son las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho.”

Corresponsabilidad y servicios (el ser cuidado). Al ser una corresponsabilidad colectiva, el Estado deberá intervenir en su satisfacción a través de:

Financiamiento y creación de infraestructura de cuidado. Este eje podrá ser satisfecho a través de la asignación de presupuestos públicos para la creación y operación de centros de cuidado infantil y de adultos mayores dependientes, ya sea dentro de las instalaciones de la institución o bien, en las inmediaciones del centro educativo ²⁰.

Becas y apoyos económicos específicos. Principalmente para los estudiantes cuidadores²¹.

Regulación y flexibilidad (el cuidar). Las instituciones deberán adaptar su normatividad interna, conforme a las normas vigentes nacionales o internacionales de derechos humanos, que protejan el derecho al cuidado a través de:

Creación de marcos normativos de flexibilidad académica. En colaboración con el Estado, las instituciones de educación superior deberán incorporar en su reglamentación interna, el derecho a la flexibilidad académica en su interrelación con el derecho humano al cuidado. Esto incluye la reprogramación de actividades académicas, el trabajo académico a distancia (tratándose de programas de educación presencial) o bien, la suspensión temporal de estudios sin penalización alguna por parte del profesorado.

Este aspecto garantiza el derecho al cuidado en sus dimensiones de cuidar y autocuidado, pues busca evitar la deserción académica forzada por la responsabilidad ineludible del cuidado²².

La implementación de estas políticas institucionales, refleja la acción positiva en correlación Estado-institución, para combatir la discriminación sistémica de género en las carreras STEAM, al reducir la brecha de tiempo y liberar a las personas cuidadoras o cuidadas, permitiéndoles competir y desarrollarse plenamente en entornos académicos en general y en entornos académicos de alta demanda en particular (el caso de las carreras STEAM).

CONCLUSIONES

El reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho humano autónomo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado las bases de la exigencia Estatal y de las instituciones de educación superior para trascender la mera igualdad formal a una igualdad sustantiva, pues, la adopción de medidas por parte de los Estados Partes, implica medidas tanto de iure como de facto para la adecuada satisfacción y garantía del derecho humano al cuidado en sus tres dimensiones: cuidar, ser cuidado y autocuidado²³.

²⁰ Encontrando su fundamento en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados." [CADH: 26] (CADH, 1969).

²¹ Al ser un elemento de interseccionalidad (véase caso Gonzalez LLuy y otros vs Ecuador que citábamos con anterioridad), la pobreza impacta directamente en la responsabilidad de cuidado, por lo que, en ocasiones, la educación superior es inaccesible para las personas cuidadoras.

²² Este eje encuentra su fundamento en la progresividad e igualdad sustantiva para remover obstáculos sistémicos o de discriminación estructural, reconocidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos citado con anterioridad (véase la cita a pie de página número 19).

²³ A decir de Ravazi (2007) y Faur (2014), "un Estado garante del derecho al cuidado, desde una perspectiva de género, desempeña un papel clave, ya que tiene la posibilidad de regular la organización social del cuidado en el marco de los

Con base en la progresividad e indivisibilidad de los derechos humanos, el Estado deberá garantizar dicha igualdad a través de la inversión pública y normativa en servicios de cuidado y flexibilidad académica dentro de las instituciones de educación superior, asegurando de esta manera el pleno ejercicio del derecho humano a la educación, el desarrollo del proyecto de vida y la protección de la dignidad humana de las personas cuidadoras.

La aplicación de este derecho en instituciones de educación superior como la Universidad Autónoma de Querétaro, exige la adopción de un conjunto de medidas regulatorias y de hecho que permitan la accesibilidad a servicios de cuidado, la flexibilidad académica, el otorgamiento de licencias, becas, así como la promoción del bienestar y la salud mental de los estudiantes. Esta implementación asegurará la igualdad sustantiva al eliminar barreras de tiempo, estereotipos de género y la discriminación estructural de las personas cuidadoras. De esta manera, las instituciones contribuyen al principio de corresponsabilidad, construyendo una sociedad del cuidado²⁴ y un desarrollo social equitativo e igualitario.

estándares internacionales, organizar el ecosistema de servicios diseñados y ofertados por instituciones públicas y privadas y establecer estándares de calidad, en distintas modalidades de financiamiento. De hecho, este tipo de regulación se produce por acción o por omisión, en la medida en que las disposiciones del Estado y la cobertura de los servicios que prestablecen el modo de participación de los mercados, empresas, las familias y las comunidades en la provisión y en el acceso al cuidado [principio de corresponsabilidad] (en CEPAL, 2022).

²⁴ La sociedad del cuidado plantea un paradigma bajo el cual se busca fortalecer relaciones de cuidado, a sabiendas de que todas las personas son vulnerables e interdependientes (Tronto, 2020, en Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2022).

REFERENCIAS

Cázares, Gustavo. (2025). Derecho humano al cuidado. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 41, 57-79. DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19616> [01 de marzo de 2026].

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (19 de octubre de 2023). Boletín de prensa 145/2023. Dirección de Promoción e Información. Recuperado de <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/Bol-145.pdf> [23 de enero de 2026].

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (7 de agosto de 2025). Boletín de prensa 75/2025. Dirección de Promoción e Información. Recuperado de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2025/08/Bol_75.pdf [23 de enero de 2026].

Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2022). La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género. Recuperado de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content> [23 de enero de 2026].

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Organización Internacional del Trabajo [CEPAL]. (2025). El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe: avances normativos. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Estudios (4). Recuperado de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/82267-derecho-al-cuidado-america-latina-caribe-avances-normativos> [12 de febrero de 2026].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917). (Última reforma publicada en el DOF el 15 de octubre de 2025). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos [CADH]. (22 de noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf [5 de diciembre de 2025].

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (15 de junio de 2015). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf [01 de marzo de 2026].

Convención sobre los derechos del niño. (20 de noviembre de 1989). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [5 de diciembre de 2025].

Cornelio, Eglá, (s.f.). Igualdad sustantiva en el derecho del trabajo. Trabajo y derechos humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39519.pdf> [12 de febrero de 2026].

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [01 de marzo de 2026].

González, Valeria. (2024). ¿Qué son las carreras STEAM y dónde estudiarlas en México? Aquí la oferta educativa de 7 universidades. Infobae. Recuperado de <https://www.infobae.com/educacion/2024/01/04/que-son-las-carreras-steam-y-donde-estudiarlas-en-mexico-aqui-la-oferta-educativa-de-6-universidades/> [01 de marzo de 2026].

Gracia, Jorge. (2022). Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos). *Oñati Socio-Legal Series*, 12(1), 179-210. DOI: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1231> [01 de marzo de 2026].

Guezmes, Ana. (2025). El derecho al cuidado en el marco de los derechos humanos. El aporte de la Agenda Regional de Género. En Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción*. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-06/DH-cuidados-agenda-en-construccion.pdf> [01 de marzo de 2026].

Guezmes, Ana. y Vaeza, María-Noel (Coords.). (2023). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres). Recuperado de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf [01 de marzo de 2026].

Haas Paciuc, A. (2025). ¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados? En M. Color Vargas y M. I. Páez Villa (Coords.). *El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción* (pp. 1-36). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-06/DH-cuidados-agenda-en-construccion.pdf> [6 de diciembre de 2025].

Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores [INAPAM]. (22 de septiembre de 2023). La corresponsabilidad social de los cuidados garantiza los derechos humanos y laborales de las personas cuidadoras. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/inapam/documentos/la-corresponsabilidad-social-de-los-cuidados-garantiza-los-derechos-humanos-y-laborales-de-las-personas-cuidadoras> [6 de diciembre de 2025].

Naciones Unidas. (1950). 419 (V). Informe del Consejo Económico y Social (capítulo V, sección VI): proposición de que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías celebre un período de sesiones en 1951. Recuperado de [https://docs.un.org/es/A/RES/421\(V\)](https://docs.un.org/es/A/RES/421(V)) [6 de diciembre de 2025].

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (s.f.). Población ocupada en la economía del cuidado. Naciones Unidas. Recueprado de <https://oig.cepal.org/es/indicadores?id=2288> [5 de diciembre de 2025].

Opinión Consultiva OC-31/25. (12 de junio de 2025). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961> [6 de diciembre de 2025].

Orjuela, Astrid. (2012). El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. 23 (1), pp. 89-114. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf> [5 de diciembre de 2025].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. (23 de marzo de 1976). Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [01 de marzo de 2026].

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. (3 de enero de 1976). Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> [01 de marzo de 2026].

Pautassi, Laura. (2023). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich-Ebert-Stiftung. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf> [01 de marzo de 2026].

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons .

ANEXOS

Tabla 1

Sistemas Integrales del derecho al cuidado en la región

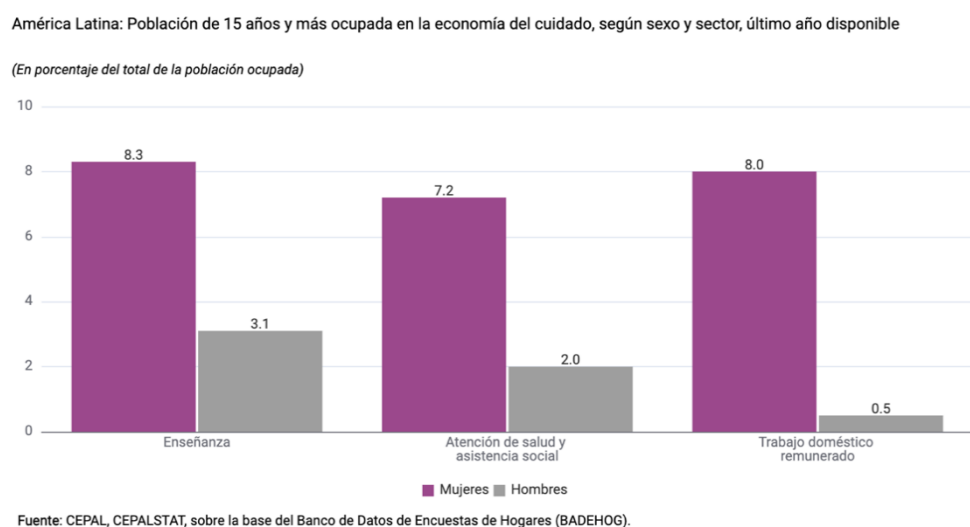
País	Denominación	Regulación del derecho al cuidado	Sujetos protegidos
Brasil	Política Nacional de Cuidados	Derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y autocuidarse.	Niñez, personas mayores y con discapacidad, trabajadores de cuidados remunerados y no remunerados.
Colombia	Política Nacional de Cuidado (2025) Creación del Sistema Nacional de Cuidado	Derecho fundamental con función social, interés general y de utilidad pública, para el sostenimiento de la vida, interdependiente en el territorio.	Todas las personas que lo requieran, cuidadoras, cuidadoras remuneradas.
Costa Rica	Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil	Función social, bien público y derecho básico para la existencia y reproducción de la sociedad.	Niñas y niñas menores de 7 años. Personas adultas y adultas mayores en dependencia, cuidadoras no remuneradas. Población en situación de dependencia.
Cuba	Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida	.	Niñez menor de 13, mayores, personas con discapacidad temporal o permanente y cuidadoras remuneradas o no.
Ecuador	Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano	Derecho fundamental a cuidar, autocuidarse y ser cuidado.	Niñez, adultos mayores, personas con discapacidad y cuidadoras.
Panamá	Sistema Nacional de Cuidados	.	Personas en situación de dependencia que requieran de apoyo para las actividades de la vida diaria.
Uruguay	Sistema Nacional Integrado de Cuidados	.	Quiénes se encuentren en situación de dependencia, niñez, menores de 12 años, mayores de 65 años sin autonomía. Quiénes prestan cuidados.

Venezuela	Ley del Sistema de Cuidados para la Vida	.	Personas en condición de vulnerabilidad, cuidadoras y personas dependientes.
-----------	--	---	--

Fuente: (CEPAL, 2025). Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. <https://oig.cepal.org/>.

Gráfico 1

Población ocupada en la economía del cuidado



Fuente: Naciones Unidas. (s.f.). Población ocupada en la economía del cuidado. <https://oig.cepal.org/es/indicadores?id=2288>.

Tabla 2

Integración del derecho al cuidado en la educación superior

Dimensión	Obligación para la integración de la dimensión
Ser cuidado	Dentro de este ámbito, podríamos pensar en servicios de cuidado infantil como guarderías o ludotecas, así como servicios de asistencia para personas que sean dependientes: adultos mayores o con discapacidad. Se deberá considerar un horario flexible para poder garantizar esta dimensión.
Cuidar	Se deberán garantizar licencias tanto de maternidad como de paternidad para los estudiantes y personal de la institución. Dentro de esta dimensión, se deberá considerar un horario flexible para ejercer el cuidado.
Autocuidado	En este ámbito podemos pensar en la integración de políticas para el bienestar, salud mental y gestión del estrés.

Fuente: elaboración propia.